

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 1100131030-42-2025-00395-00

Asunto

Agotado el trámite establecido por la ley, se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor **Diego Alberto Bernal González** contra la **Fiscalía General de la Nación - Unidad de Gestión del Talento Humano** y la **Universidad Libre**, en los siguientes términos:

Antecedentes

Manifestó el accionante que participó en el concurso de méritos promovido por la **Fiscalía General de la Nación**, en asocio con la **Universidad Libre**, para proveer cargos de carrera.

Que, en el tránsito de la etapa de verificación, no se tuvieron en cuenta a su favor una serie de documentos que acreditaban aproximadamente más de 20 años de experiencia, entre los que destacó "*certificaciones laborales, contratos de prestación de servicios, actas de posesión, resoluciones de nombramiento y constancias de docencia universitaria*", razón por la cual no fue admitido para seguir en el proceso.

Que presentó reclamación formal dentro del término oportuno, en la que se opuso a la forma como se valoraron los documentos aportados, no obstante, la accionada se mantuvo en su postura, sin que evidenciara un análisis profundo de la situación objeto de estudio.

Dicha conducta de las accionadas, ponen en riesgo los derechos fundamentales invocados al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, razón por la cual solicitó a través de la presente acción de tutela lo siguiente:

“1. Que se amparen de manera inmediata y efectiva mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y con base en el principio de mérito, así como a la confianza legítima y buena fe, todos ellos consagrados y garantizados por los artículos 13, 25, 29, 40, 83 y 125 de la Constitución Política, los cuales han sido vulnerados por las actuaciones y decisiones adoptadas por la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre en el marco del concurso de méritos objeto de la presente acción.

2. Que se ordene expresamente a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre, en su condición de entidades responsables de la organización, verificación y evaluación del concurso, que procedan a realizar una nueva valoración integral, exhaustiva y material de la experiencia profesional que acredite, teniendo en cuenta la totalidad de los documentos aportados, incluyendo sin limitarse a contratos de prestación de servicios, actas de posesión, resoluciones de nombramiento, certificaciones oficiales expedidas por entidades públicas y privadas, constancias de funciones y certificaciones de docencia universitaria en Derecho. Dicha valoración deberá efectuarse con estricto respeto por los criterios jurisprudenciales vigentes de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y bajo la aplicación de los principios de favorabilidad, confianza legítima, buena fe, pro homine y pro postulante.

3. Que se disponga dejar sin efectos jurídicos la decisión administrativa mediante la cual fui calificado como “NO ADMITIDO” en la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso de méritos, decisión que carece de motivación suficiente y que fue adoptada desconociendo las pruebas aportadas y el marco normativo y jurisprudencial aplicable. En consecuencia, se ordene mi inclusión inmediata en la lista de admitidos, garantizando así mi derecho a continuar en igualdad de condiciones con los demás aspirantes en las etapas subsiguientes del proceso de selección.

4. Que se ordene a las entidades accionadas la adopción de medidas administrativas, reglamentarias y de capacitación interna dirigidas a garantizar, en el marco de futuros procesos de selección, que la verificación de requisitos mínimos y la valoración de la experiencia laboral se realicen con base en un análisis sustancial y material de las pruebas, evitando interpretaciones formalistas, restrictivas o desproporcionadas que limiten de manera arbitraria el acceso al servicio público. Dichas medidas deberán incluir lineamientos claros para la aceptación de diversos medios probatorios

idóneos, conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales que rigen la carrera administrativa”.

Actuación Procesal

Una vez asumido el trámite, a través de proveído de fecha 26 de agosto de 2025, este recinto judicial ordenó el traslado a la parte accionada y vinculó a la **Comisión Nacional Del Servicio Civil- CNSC**, para que ejercieran su derecho a la defensa y se pronunciaran frente a los hechos de la tutela.

Notificada la **Universidad Libre**, se recibió contestación por parte de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, quien indicó que nació a la vida jurídica como resultado de la alianza entre las accionadas para atender a los requerimientos del concurso de méritos de la **Fiscalía General de la Nación**, informando que para el caso que nos ocupa, el accionante aplicó para el empleo denominado “*FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO*” y que posterior al análisis realizado a los documentos y demás elementos se determinó como **"No admitido"**.

Que dicha determinación se adoptó toda vez que algunos de los soportes adosados no reunían los requisitos para el cargo aplicado, pues la mayoría de la experiencia acreditada se adquirió antes de la obtención del título de profesional, tornándose insuficiente para el cargo seleccionado, razón suficiente para afirmar que en ninguna circunstancia se trasgredieron los derechos fundamentales invocados.

Por su parte la vinculada **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, manifestó que con relación a los hechos y pretensiones que sustentan el amparo que nos ocupa, dicha entidad no es la encargada de atender las pretensiones del accionante, por lo que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, no obstante, por regla general la tutela no está llamada a prosperar por cuanto no es el mecanismo idóneo para debatir cuestiones relacionadas con el concurso de méritos en referencia.

Por último, la **Fiscalía General de la Nación** refirió la existencia de la Unión Temporal ya mencionada para los efectos de ocuparse de la parte logística del concurso de méritos, no obstante, expuso que *“la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, como efectivamente lo hizo, conforme con lo señalado en el mencionado informe remitido por el operador logístico del concurso de méritos*

FGN 2024, mediante reclamación radicada ante la UT Convocatoria FGN 2024, en los términos estipulados, frente a los resultados publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3”, razón suficiente para determinar la improcedencia del trámite bajo estudio.

Consideraciones

De la Acción de Tutela.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Debido Proceso.

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29º de la Constitución Política y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el

conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Dicho esto, aplicando el debido proceso al caso que nos ocupa, se tiene que la Sentencia T-682 de 2016 indica:

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa”.

Entiéndase entonces que el debido proceso en convocatorias de concursos de méritos es la herramienta que tiene el usuario para que se resguarden sus derechos en cada etapa del proceso que se adelanta con el fin de proveer los cargos ofertados.

La Igualdad

La Corte Constitucional aborda el derecho a la igualdad en la Sentencia T-030 de 2017:

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

El derecho a la igualdad impone el deber de no consagrar un igualitarismo jurídico

entre quienes se hallan en diversidad de condiciones fácticas, es decir, la obligación de crear un sistema jurídico diferente para quienes se encuentran en desigualdad en los amplios y complejos campos de la vida política, económica, social y cultural.

El Derecho al Trabajo

Es preciso destacar que el derecho al trabajo aplicado a la situación que nos ocupa se desarrolla bajo unas condiciones determinadas, pues la actividad laboral desplegada por los internos se ejercita dentro de las fronteras fijadas por la situación especial de sujeción y subordinación en la que se hallan.

La sentencia T-1326 de 2005, estableció:

“En relación con el caso que ocupa la atención de la Sala en esta ocasión, es preciso destacar que el trabajo carcelario se desenvuelve bajo unas condiciones determinadas. La actividad laboral desplegada por los internos se desarrolla dentro de las fronteras fijadas por la situación especial de sujeción y subordinación en la que se hallan. Esto explica porqué, en principio, los vínculos que surgen como consecuencia de las labores prestadas por los internos no pueden equipararse a aquellos que se derivan de una relación laboral en el sentido estricto del término. Sin descartar de plano la existencia de diversas formas de relación y de remuneración, el trabajo carcelario cumple de manera principal un función terapéutica cuyo objetivo primordial es la resocialización de los reclusos.

La política penitenciaria y carcelaria busca cumplir una serie de metas dentro de las cuales la resocialización ocupa un puesto de primer orden. Esto concuerda con lo dispuesto en El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por nuestro ordenamiento interno mediante la ley 74 de 1968, que en su artículo 10.3 establece lo siguiente: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados".

Carrera Administrativa

Entiéndase que la posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos.

La Corte Constitucional en su Sentencia C-102 de 2022, ha indicado lo siguiente:

“En el ordenamiento jurídico, la carrera administrativa se articula en torno a tres categorías, a saber: (i) el sistema general de carrera, (ii) los sistemas especiales de carrera de origen constitucional y (iii) los sistemas especiales de carrera de creación legal.^[1] El sistema general de carrera es aquel establecido en el artículo 125 superior, como regla general, para la gran mayoría de empleos públicos en los niveles nacional y territorial, central y descentralizado, el cual se encuentra regulado por la Ley 909 de 2004, “por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.

79. En principio, el Legislador dispone de una amplia competencia para delimitar las condiciones de cada régimen de carrera, puesto que “las necesidades particulares presentes en algunas instituciones pueden justificar, a partir de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, algunas medidas que en otro sector no lo estarían.”^[2] No obstante, la jurisprudencia ha advertido que “al Legislador le está vedado, con ocasión de su margen de configuración, subvertir el orden delineado por el Constituyente sobre la aplicación del principio del mérito en el acceso a los cargos del Estado y la adopción de la carrera y el recurso al concurso público, por regla general, como sistema de administración de personal y medio para la provisión de cargos en el Estado, respectivamente.”^[3] De modo que el Legislador podrá, para los respectivos cargos, definir qué es el mérito y qué aspectos relativos a la capacidad e idoneidad –según las necesidades propias del servicio administrativo- se resaltan o juzgan, pero no podrá abandonar el principio del mérito como presupuesto de los diversos sistemas de carrera.^[4]

En este orden de ideas, debe entenderse que acceder a este derecho no tiene una condición imperativa, pues existen una serie de elementos previos que la parte interesada debe acreditar para su garantía.

¹ Sentencias C-285 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-096 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Sentencia C-077 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera. SV. José Fernando Reyes Cuartas. SV. Alberto Rojas Ríos.

³ Sentencia C-172 de 2021. MM.PP. Diana Fajardo Rivera y Jorge Enrique Ibáñez Najar. SPV. Antonio José Lizarazo Ocampo. SPV. Diana Fajardo Rivera y Cristina Pardo Schlesinger. SPV. José Fernando Reyes Cuartas. SPV. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Sentencia C-093 de 2020. M.P. Alberto Rojas Ríos. AV. Gloria Stella Ortiz Delgado..

Confianza Legítima

Corte Constitucional, sentencia SU – 067 de 2022, compiló el espectro del principio de la confianza legítima aplicado a los concursos de mérito refiriendo:

“152. Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima»⁵. Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado»⁶. En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»⁷.

153. Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-084 de 2018.

⁶ *Idem*. Al respecto, en la Sentencia T-730 de 2002, la Corte manifestó lo siguiente: «[C]uando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la Administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia [A]dministración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, 'deberán ceñirse a los postulados de la buena fe' ».

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-095 de 2002.

administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»⁸.

Caso Concreto

De la revisión del plenario, se tiene que el señor **Diego Alberto Bernal González**, concurre a la presente acción a fin de que se le garanticen los derechos fundamentales debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y con base en el principio de mérito, así como a la confianza legítima y buena fe, presuntamente trasgredidos por las accionadas **Fiscalía General de la Nación - Unidad de Gestión del Talento Humano** y la **Universidad Libre**, ya que en el curso de la convocatoria para proveer cargos en la primera entidad mencionada, desestimaron su aplicación, por no reunir los requisitos para la vacante aspirada.

Sería preciso entrar a debatir los defectos en los cuales posiblemente se enmarcan las conductas de las entidades accionadas, ello atendiendo a los hechos expuestos por el accionante, sin embargo, al analizar en sentido estricto el amparo que nos ocupa, no logra acreditar los elementos mínimos de procedencia de acuerdo con los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales.

Ahora, al observar los argumentos ofrecidos en las contestaciones emitidas, más precisamente por la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, que si bien no estaba formalmente vinculada al trámite, se entiende como parte fundamental de la controversia al encargarse de la parte logística del concurso de méritos adelantado por la **Fiscalía General de la Nación**, este Despacho puede inferir que no se están poniendo en riesgo los derechos fundamentales y por el contrario, se esta dando estricta aplicación a las condiciones previamente establecidas para la aplicación de la convocatoria.

Frente a la esencia del amparo la Corte Constitucional en la sentencia T-156 de 2024, refirió:

“47. La Corte ha sostenido de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos debido a la existencia de

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-298 de 1995.

*mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*⁹. Sin embargo, también ha reconocido que la acción es procedente como (i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o (ii) como medio de protección definitivo “cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”¹⁰.

48. Frente a la figura del perjuicio irremediable, la Corte ha indicado¹¹ que debe establecerse (i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir.

49. Igualmente, esta corporación ha caracterizado las condiciones de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa. Ha sostenido que la idoneidad “implica que [el medio judicial ordinario] brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación”¹². Bajo esa perspectiva ha dicho que la acción de tutela es improcedente “para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”¹³.

50. La Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En la providencia T-161 de 2017 se afirmó que “por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la

⁹ Entre otras, sentencias T-381 de 2022, SU-067 de 2022, T-253 de 2020, T-146 de 2019, SU-077 de 2018, T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-041 de 2013, T-270 de 2012, T-271 de 2012, T-1256 de 2008, T-467 de 2006, T-1059 de 2005.

¹⁰ T-260 de 2018. Al respecto, también pueden revisarse las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, T-264 de 2018 y T-137 de 2020, entre otras.

¹¹ T-039 de 2022, además pueden revisarse las sentencias T-956 de 2013, T-471 de 2017, T-391 de 2018, T-020 de 2021 y T-171 de 2021, entre otras.

¹² C-132 de 2018

¹³ SU-439 de 2017

aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa”. Igualmente, en la Sentencia T-442 de 2017 se reiteró que la tutela tiene una naturaleza subsidiaria y que “el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”.

51. Esto es así dado que la ley dotó a los procesos que se tramitan ante dicha jurisdicción de una “perspectiva garantista, dado que amplió la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción lo que admite, entre otras cosas, que la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos prima facie, de manera efectiva”¹⁴.

(...)

54. En conclusión, la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que (i) el medio no es idóneo o efectivo o que (ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo.

4. La acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos

55. En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades

¹⁴ SU-691 de 2017

administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”.

Dicho esto, debe tenerse en cuenta que la esencia de lo pretendido por el accionante es desvirtuar las consideraciones efectuadas por la **Unión Temporal**, en el acto administrativo denominado “*Reclamación No. VRMCP20250700000973*”, por medio del cual se negó el recurso presentado en contra de la calidad de “*No Admitido*”, situación que perfectamente se enmarca en las causales de improcedencia referidas por la Corte Constitucional, no teniendo por satisfecho un elemento de vital importancia como lo es la subsidiariedad.

La Sentencia T-081 de 2021 ha condensado de manera íntegra el principio en comento, refiriendo lo siguiente:

“Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos per se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio”.

Dicha figura constitucional ampliamente regulada, invita a las personas que pretenden hacer uso de la acción de tutela o ya se encuentran inmersas en el trámite de una, que previamente a su interposición, agoten los mecanismos instituidos para manifestar sus inconformidades o muestren la comisión de un error que ponga en riesgo algún derecho fundamental., lo que en este caso obliga al señor **Diego Alberto Bernal González**, a acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para dirimir el conflicto presentado.

Por otra parte, atendiendo a los fundamentos adoptados por el extremo accionado para no tener en cuenta la postulación del accionante, debe decirse que, las personas que hagan parte de cualquier concurso de méritos en general, están supeditadas a las condiciones inicialmente establecidas por la entidad, sin que ellos se constituyan como arbitrarios, por lo que el accionante debió atender con

rigurosidad a los parámetros establecidos por la **Fiscalía General de la Nación**, a través del Acuerdo 001 de 2025 del 03 de marzo, *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*.

En dicho documento se plasmaron las reglas generales para la procedencia del mencionado concurso, en el cual se incorporaron una serie de disposiciones que regirían la convocatoria, entre las que se destacan las relacionadas con el tema de la valoración documental, más precisamente lo relacionado con la experiencia profesional, en la que claramente se desprende **“Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo”** (Subraya fuera del texto).

De este modo, si las certificaciones con las que cuenta el señor **Diego Alberto Bernal González**, para acreditar la trayectoria laboral no se encuentran ajustados a los parámetros normativos contemplados en el acuerdo ya citado, en efecto no puede considerarse como una trasgresión a los derechos fundamentales invocados, máxime cuando en el escrito de tutela nada se referenció frente a la fecha de obtención del título de profesional, impidiendo a este Despacho por lo menor tener la posibilidad de determinar si en efecto existió una arbitrariedad.

Así las cosas, indudablemente no se está en presencia de la trasgresión de los derechos fundamentales invocados por el accionante, situación que pudo analizar el Despacho tal como se desprende de lo anteriormente plasmado, razón suficiente para negar las pretensiones del amparo constitucional que nos ocupa.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 42 Civil Del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero: Negar la acción de tutela incoada por el señor el señor **Diego Alberto Bernal González** contra la **Fiscalía General de la Nación - Unidad de Gestión del Talento Humano** y la **Universidad Libre**, conforme lo expuesto en la motiva del presente proveído.

Segundo: Notificar la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si el fallo no fuere impugnado, ORDENAR la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión. De ser excluida, procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

J.B.